

El mismo cánón del tercer concilio de Orleans, año 58.

Los que piden la penitencia deben recibir del obispo la imposición de las manos y el cilicio sobre la cabeza, como está establecido por todas partes; si no quieren cortarse los cabellos ó mudar de vestido, serán deshechados. *C. de Agde, año 506, can. 15.*

No se confiará fácilmente la penitencia á la gente joven, á causa de la flaqueza de la edad; pero en la muerte no se rehusará el Viático; esto es, la absolución. *Id.*

Se debe imponer la penitencia segun la Escritura y la costumbre de la Iglesia, y desterrar absolutamente los libros, cuyos errores son ciertos y los autores inciertos, y que lisongean á los pecadores imponiendo por grandes pecados penitencias ligeras é inusitadas. *Conc. de Chalons sobre Saona, año 813 can. 45.*

En cuanto á las penitencias, que conviene imponer á un pecador que ha confesado sus faltas, es necesario seguir ó las reglas de los antiguos cánones, ó la autoridad de las Sagradas Escrituras, ó la costumbre presente de la Iglesia, y despreciar con horror los perniciosos libelos, que no imponiendo sino satisfacciones ligeras, ponen segun la espresion del profeta, cogines debajo de los codos y almohadas bajo de la cabeza, para seducir las almas con esta dulzura aparente. *II Conc. de Chalons, año 813, can. 38.*

Muchos sacerdotes, sea por negligencia ó por ignorancia, imponen á los pecadores otras penitencias diferentes de las que prescriben los cánones, sirviéndose de ciertos libritos que llaman penitenciales. Por tanto hemos ordenado todos que cada obispo en su diócesis busque con cuidado estos libros erróneos para echarlos en el fuego, á fin de que los sacerdotes ignorantes no se sirvan mas de ellos para engañar á los hombres. *VI Conc. de Paris, año 829, can. 52.*

Los sacerdotes serán esactamente instruidos por sus obispos acerca de la discrecion con que deben preguntar á los que confiesan, asi como de la medida de penitencia que les han de imponer; porque hasta aqui, por su falta, se han quedado sin castigo muchos delitos, con

grande riesgo de las almas. *Ibid.*

Se deja á la discrecion del confesor el arreglar la penitencia. Por lo cual, cuando se trata de imponer alguna, debe, segun la naturaleza del pecado, examinar el origen y los motivos de las faltas que se le declaran, asegurarse bien en las disposiciones y del arrepentimiento de sus penitentes, atender á los tiempos, á las cualidades de las personas, á los diferentes parajes y edades para que instruyéndose por todas estas consideraciones acerca de la naturaleza de los pecados que se le han confesado, no tenga mas que consultar las reglas de la Iglesia, para aplicarles una satisfaccion proporcionada. *C. de Vormes, año 868, canon 25.*

Las penitencias, que no son conformes á la autoridad de los padres, como de aquellos que no obligan á renunciar una profesion que no se puede ejercer sin pecar, á restituir el bien ageno, y á desechar del corazon el odio, son declaradas por falsas. *Conc. de Roma, año 1078, can. 5.*

Como nada causa mas desorden en la Iglesia que las penitencias falsas, advertimos á nuestros venerables hermanos los obispos y los sacerdotes, que no dejen en la ilusion á los seglares que se fundan sobre penitencias mal hechas, que no pueden menos de guiarlos á la condenacion. Serán pruebas de una penitencia falsa é ilusoria satisfacer por solo un pecado sin atender á los demas, desprenderse del uno, sin dejar de continuar en el otro; no quitar ó romper una amistad en que no se puede vivir sin pecado; tener el odio en el corazon; no satisfacer al que se ha ofendido, ó no perdonar á aquel de quien se ha recibido agravio, ó en fin armarse para la injusticia. *II. Conc. de Letrán gen. año 1159, c. 22.*

El sacerdote no ha de imponer por penitencia el mandar decir misas, y se contentará por retribucion con la que se le ofrezca en la misa, sin hacer algun convenio. *Conc. de Yorch, año 1195.*

PENITENCIA PUBLICA. Cuando alguno hubiese cometido un delito público y en presencia de muchas personas, de modo que no quede duda en que los de-

más han quedado ofendidos y escandalizados, será necesario intimarle públicamente una penitencia proporcionada á su falta, para que los que fueron escitados al desorden por su ejemplo, sean de este modo llamados á la vida arreglada con el testimonio de la encomienda. El obispo podrá sin embargo, cuando lo tenga por conveniente, mudar esta penitencia pública en otra secreta. *Conc. de Trento. 24. Ses. c. 8.*

Los que están en penitencia pública no pueden ni llevar armas, ni juzgar causas, ni ejercer ninguna funcion pública, ni hallarse en las asambleas, ni

hacer visitas; en cuanto á sus cuidados domésticos, pueden entender en ellos, á menos que, como sucede muchas veces, se hallen afectados por la enormidad de crímenes, hasta el punto de no poder atender ellos.

Los penitentes no pueden casarse en el discurso de su penitencia. *Conc. de Pavia, año 850, c. 7. y 8. Vide confesion y confesor.*

PENITENCIA por el adulterio; Vide *Adulterio.*

Del homicidio; Vide *Homicidio.*

De los clérigos; Vide *Clérigos.*

CANONES

DE DOCTRINA

SOBRE EL SACRAMENTO DEL ORDEN.

Si alguno dice, que la penitencia en la Iglesia católica no es verdadera y propiamente un sacramento instituido por nuestro Señor Jesucristo para reconciliar con Dios á los fieles siempre que caen en pecado despues del bautismo; sea anathema. *Conc. de Trento, 14. Sesion, c. 1.*

Si alguno, confundiendo los sacramentos, dice, que el bautismo es el mismo sacramento de la penitencia, como si estos dos sacramentos no fueran distintos, y que por tanto es fuera de propósito llamar á la penitencia la segunda tabla despues del naufragio; sea anathema. *Can. 2.*

Si alguno dice, que estas palabras de nuestro Señor y Salvador: *Recibid al Espiritu Santo; aquellos á quienes perdoneis los pecados, les serán perdonados, y aquellos á quienes los retengais les serán retenidos*, no deben entenderse del poder de perdonar y de retener los pecados en el sacramento de la penitencia, como la Iglesia católica las ha entendido siempre desde el principio; sino que contra la institucion de este sacramento, tergiversa el sentido de estas palabras para aplicarlas á la autoridad de predicar el Evangelio; sea anathema. *C. 5.*

Si alguno niega, que para la entera y perfecta remision de los pecados se re-

quieren tres actos en el penitente, que son como la materia del sacramento de la penitencia, esto es; la contrición, la confesión, y la satisfacción, que se llaman las tres partes de la penitencia; definiendo que la penitencia no tiene mas que dos partes, que son los temores de una conciencia ajitada á vista de sus pecado que reconoce; y la fé concebida por el Evangelio ó por la absolución, por la cual se cree que sus pecados son perdonados por Jesucristo; sea anathema. *Can. 4.*

Si alguno dice, que la contrición á que se llega por la discusión, la revista y la detestación de los pecados, cuando repasando en su mente los años de su vida en la amargura de su corazón, llega uno á pesar la gravedad, la multitud y la deformidad de sus pecados, y con esto el peligro en que ha estado de perder la bienaventuranza eterna, y de incurrir en la eterna condenación, con propósito de enmendar la vida, no es verdadero y útil dolor, y que no prepara la gracia, sino que hace al hombre hipócrita y mayor pecador; en fin, que es un dolor forzado y no libre ni voluntario; sea anathema. *C. 5.*

Si alguno niega, que la confesión sacramental ha sido instituida, ó que es necesaria de derecho divino para salvación, ó dice que el modo de confesarse secretamente con solo el sacerdote, que observa la Iglesia católica, y ha observado siempre desde el principio, no es conforme á la institución y al precepto de Jesucristo, sino que es una invención humana; sea anathema. *Can. 6.*

Si alguno dice, que en el sacramento de la penitencia no es necesario de derecho divino para la remisión de los pecados confesar todos y cada uno de los pecados mortales de que se hace memoria, con una debida y diligente premeditación, aun los ocultos, y contrarios á los dos últimos preceptos del Decálogo, y las circunstancias que mudan de especie en el pecado; sino que semejante confesión solamente es útil para la instrucción y consuelo del penitente, y que en otro tiempo no servia mas que para imponer una satisfacción canónica; ó si alguno dijere que los que procuran con-

fesar todos sus pecados, parece que no quieren dejar nada que les perdone la misericordia de Dios; ó en fin que no es permitido confesar los pecados veniales; sea anathema. *C. 7.*

Si alguno dice, que la confesión de todos los pecados, segun la observa la Iglesia, es imposible; y no mas que una tradición humana que la gente de razón debe procurar abolir, ó que todos y cada uno de los fieles cristianos, del uno y del otro sexo, no están obligados á ella una vez al año, conforme á la constitución del grande concilio de Letrán, y que por tanto es necesario disuadir á los fieles de que se confiesen en el tiempo de cuaresma, sea anathema. *C. 8.*

Si alguno dice, que la absolución sacramental del sacerdote no es un acto judicial, sino un simple ministerio de pronunciar y declarar á el que se confiesa, que sus pecados quedan perdonados, con tal que crea solamente que está absuelto, aunque el sacerdote no le absuelva seriamente, sino por modo de juego; ó dice que la confesión del penitente no se requiere para que el sacerdote le pueda absolver; sea anathema. *Canon. 9.*

Si alguno dice, que los sacerdotes que están en pecado mortal no tienen potestad para ligar y desatar; ó que los sacerdotes no son los únicos ministros de la absolución, sino que á todos y á cada uno de los fieles cristianos se dijeron estas palabras: *Todo lo que ligáreis sobre la tierra será ligado en el cielo, y todo lo que desatáreis sobre la tierra será desatado en el cielo; y estas, á aquellos á quienes perdonáreis los pecados, les serán perdonados, y á quienes los retuviéreis, les serán retenidos;* de suerte que en virtud de estas palabras, cada uno pueda absolver de los pecados; de los públicos solamente por la reprehensión, si el que es reprendido se conviene con ella; y de los secretos por la confesión voluntaria; sea anathema. *C. 10.*

Si alguno dice, que los obispos no tienen derecho de reservar los casos, sino es en cuanto á la policía exterior; y que así esta reserva no impide que un sacerdote absuelva verdaderamente de los casos reservados; sea anathema. *C. 11.*

Si alguno dice, que Dios perdona siempre toda la pena con la culpa, y que la satisfacción de los penitentes no es otra cosa que la fé, con que conciben que Jesucristo ha satisfecho por nosotros; sea anathema. *C. 12.*

Si alguno dice, que de ningún modo se satisface á Dios por los pecados, en cuanto á la pena temporal, en virtud de los méritos de Jesucristo, por los castigos que el mismo Dios envia y que se toleran con paciencia, ó por los que el sacerdote impone ni tampoco por los que uno se impone á sí mismo voluntariamente, como son los ayunos, las oraciones las limosnas, por ningunas otras obras de piedad; sino que la verdadera y buena penitencia es solamente la nueva vida; sea anathema. *C. 15.*

Si alguno dice, que las satisfacciones con que los penitentes redimen sus pecados por Jesucristo, no hacen parte del culto de Dios, sino que no son mas que tradiciones humanas que oscurecen la doctrina de la gracia, el verdadero culto de Dios, y también el beneficio de la muerte de Jesucristo; sea anathema. *C. 14.*

Si alguno dice, que las llaves no se han dado á la Iglesia mas que para desatar y no también para ligar, y que por tanto obran los sacerdotes contra el fin para que han recibido las llaves y contra la institución de Jesucristo, cuando imponen penitencias á los que se confiesan, y que no es mas que una ficción decir que despues que se ha perdonado la pena eterna en virtud de las llaves, queda las mas veces que espíar la pena temporal; sea anathema. *C. 15.*

PENITENCIARIO. El obispo establecerá un penitenciario, uniendo á esta función la primera prebenda que llegue á vacar, y elegirá para esta plaza algun doctor ó licenciado en Teología, de edad de cuarenta años, ó cualquiera otra persona que encuentre apropósito para este empleo; y mientras el dicho penitenciario esté ocupado en oír las confesiones en la iglesia, se le tendrá presente en el oficio del coro. *Conc. de Trento, 24 ses. decr. de ref. C. 8, Vide Teologal.*

PENITENTES. Los pecadores penitentes, que han perseverado en la oración

y en los ejercicios de la penitencia, manifestando una perfecta conversión, deben ser admitidos á la comunión, teniendo en cuenta la misericordia de Dios, despues de haberles dado algun tiempo para hacer penitencia, proporcionada á su caída. *C. de Laodicea, año 367, c. 2.*

En general, si el pecador trabaja con grande fervor en cumplir la penitencia, se le puede abreviar el tiempo; pero al contrario, si le cuesta mucho desprenderse de sus malas costumbres, no le servirá de nada el tiempo solo; porque no se le ha dado mas que para probar los dignos frutos de penitencia. *Can. de San Basilio. Ep. can.*

Los que despues de haber hecho penitencia esto es, antes del último grado y la absolución recibida, vuelven al pecado, sea llevando armas, ó bien ejerciendo empleos, frecuentando espectáculos, ó contrayendo nuevos matrimonios, no teniendo estos ya el remedio de la penitencia, no participaron mas de las oraciones de los fieles, y solamente recibirán el Viático en la muerte, en caso de que se hayan enmendado. *5 Decr. de San Siricio, año 384.* (Esto era porque la milicia, el matrimonio y también el uso del matrimonio, cuando este ya se hallaba contraído, estaban prohibidos á los penitentes públicos. Fl).

Los penitentes que abandonan su estado para volver á las acciones del siglo, serán escomulgados. *I Conc. de Orleans, año 511, c. 11.*

Hemos sabido que en algunas iglesias hacen penitencia los pecadores, no segun los cánones, sino de un modo muy vergonzoso; de suerte que piden á los sacerdotes que los reconcilien, todas las veces que se les antoja pecar. Para reprimir un atentado tan execrable, ordena el concilio, que el que se arrepienta de su pecado, quede primeramente suspenso de la comunión, y venga con frecuencia á recibir la imposición de las manos con los demas penitentes. Despues que haya cumplido el tiempo de la satisfacción, será restablecido á la comunión, segun lo tenga el obispo por conveniente; pero los que recaen en sus pecados en el tiempo de la penitencia, ó despues de la reconciliación, serán con-

denados con arreglo á la severidad de los antiguos cánones. (Esto es, que no serán reconciliados mas á la penitencia) *III Concilio de Toledo, año 589, c. 11. Véase Moribundos.*

Muchos en la penitencia no buscan tanto la remision de sus pecados como el cumplimiento del tiempo; y si se les prohíbe el vino y la carne, buscan otras viandas y otras bebidas mas deliciosas. El verdadero penitente se priva absolutamente de los deleites del cuerpo. Algunos pecan tambien de propósito deliberado, con la esperanza de borrar sus pecados con limosnas. *Conc. de Chalons, sobre Saona, año 813, c. 56.*

El penitente mientras dure su penitencia se mantendrá en el paraje donde la ha recibido, para que su propio sacerdote, pueda dar testimonio de su conducta, y el sacerdote no podrá acortarle su penitencia, ni hacerle volver á entrar en la Iglesia, sin orden del obispo; y porque muchos, cargados de grandes crímenes, rehusan recibir la penitencia de sus pastores y se iban á Roma, creyendo que el papa les perdonaria todos sus pecados, declara el concilio que semejante absolucion no les servirá de nada, sino que deben primeramente cumplir la penitencia que les fuere impuesta por sus pastores, despues de lo cual si quieren ir á Roma, tomarán cartas de su obispo para el papa. *Conc. de Selisstadt, cerca de Maguncia, año 1022, canon 17 y 18.*

La pena temporal queda por pagar al pecador penitente; aunque esté justificado. Véase *justificacion y purgatorio.*

PENSION SOBRE LOS BENEFICIOS. Segun la doctrina de los cánones, las pensiones no deben darse sino á titulo de limosna.

PEREGRINACIONES. Hay muchos abusos en las peregrinaciones ó romerías que se hacen á Roma, á Tours, y á otras partes. Algunos sacerdotes y clérigos pretenden con ellas purificarse de sus pecados, y que deben ser restablecidos en sus funciones. Los seculares imaginan adquirir la impunidad para sus pecados pasados ó futuros. Nosotros alabamos la devocion de aquellos, que para cumplir la penitencia que el sacerdote los ha acon-

sejado, hacen estas peregrinaciones acompañándolas de oraciones, de limosnas y correccion de sus costumbres. *Conc. de Chalons, sobre Saona, año 813.*

PERSEVERANCIA. Si alguno defiende que está cierto con certeza absoluta é infalible, no habiéndolo sabido por una revelacion particular, que tendrá ciertamente el grande don de la perseverancia hasta el fin; sea anathema. *Conc. de Trento decr. de la justif; canon, 16.*

PINTURAS DESHONESTAS. Prohibe con pena de excomunion hacer pinturas deshonestas. *Conc. in Trullo, año 692, c. 100.*

PLURALIDAD DE LOS BENEFICIOS (la) está prohibida por los concilios. Prohibimos inscribir ó establecer á uno en muchas iglesias; porque dicen los padres del concilio de Nicea, se hace en este una especie de comercio de los bienes eclesiásticos, se buscan las propias conveniencias de un modo vergonzoso, lo que es enteramente contrario á la costumbre de la Iglesia. *II concilio de Nicéa, act. 8. can. 15.*

Cualquiera que teniendo un beneficio de cargo de almas, reciba otro de la misma naturaleza, será de pleno derecho privado del primero, y si se esfuerza á conservarla, perderá el uno y el otro. El colador conferirá libremente el primer beneficio, y si lo difiere tres meses, se hará la colacion devolutiva, al superior. La Santa Sede podrá dispensar no obstante de esta regla con las personas distinguidas por su clase ó por su ciencia. *IV Conc. de Letrán, año 1215, c. 31.*

Prohibe tener á un tiempo muchos beneficios de cargo de almas, con pretesto de tener una iglesia en titulo y otra en encomienda, lo que es atenerse á la materialidad de las palabras de la ley y no al sentido; aplicando á la codicia lo que se ha introducido por la necesidad ó la utilidad de las iglesias vacantes. *Conc. de Londres, año 1268, c. 31.*

En lo sucesivo no se conferirá mas que un solo beneficio eclesiástico á una misma persona. Y si acaso este beneficio no es suficiente para la decorosa manutencion de aquel á quien se ha conferido, será permitido conferirle otro bene-

ficio simple suficiente, con tal que ni el uno ni el otro no requieran residencia personal; lo que se entenderá con todo género de beneficios. *C. de Trento, 24. Ses. can 17.*

En cuanto á los beneficios simples, no se permite tener muchos, cuando uno solo es suficiente para una subsistencia decorosa. Hallándose pervertidos el orden eclesiástico, dice el mismo concilio, cuando uno solo hace el oficio de muchos, se ha prohibido por los sagrados cánones, que se pongan una misma persona en dos iglesias; y por cuanto muchos por un deseo inmoderado de las riquezas, engañándose á si mismos, y á Dios, procuran con diversos engaños y astucias eludir todo lo que se ha establecido santamente, y no se avergüenzan de tener muchos beneficios; queriendo el santo concilio restablecer la santa disciplina para el régimen de la Iglesia, ordena por el presente decreto, que quiere sea observado por todo género de personas, aunque sean cardenales, que en adelante no se pueda tener mas que un beneficio eclesiástico; y si no es suficiente para mantener al beneficiado, le permite tener otro simple, con tal que los dos no pidan residencia. *Id. can. 7.*

POBRES (cuidado de los). Cada ciudad debe tener cuidado de mantener sus pobres; de modo que cada sacerdote del campo y cada ciudadano se encargue del suyo, á fin de que no anden vagabundos en las demás ciudades. *2 c. de Tours, año 566, c. 6. Vide obispos.*

POBREZA. Véase *voto de pobreza.*

POSESION TRIENAL DE LOS BENEFICIOS. Los que han sido por tres años pacíficos poseedores de un beneficio, despues de haber entrado en él por un titulo legitimo, no podrán ser inquietados en su posesion, (aun en petitorio). Para tener la posesion este efecto, debe estar fundada sobre un titulo colorado, esto es, dada por el que tenga poder ó derecho y sin vicio aparente. 2.º La posesion debe ser continuada en la misma persona; porque la del predecesor no sirve nada. Además ha de ser pacífica, sin que haya habido interrupcion judicial por contestacion en causa, á menos

que el contendiente haya sido impedido de obrar por fuerza mayor. *Conc. de Basilea, año 1435. Ses. 21. Decr. 2.*

PREDESTINACION, (cánones sobre la) y la presciencia de Dios. Evitamos, dicen los obispos del concilio de Valencia, las novedades de las palabras, y las disputas presuntuosas, que no causan sino escándalo, para aplicarnos firmemente á la sagrada Escritura, y á los que la han explicado claramente, á Cipriano, Hilario, Ambrosio, Gerónimo, Agustin, y á los demas doctores católicos. En cuanto á la presencia de Dios y las demás cuestiones que escandalizan á nuestros hermanos, nos atenemos á lo que hemos aprendido en el seno de la Iglesia.

Dios por su presciencia ha conocido desde la eternidad los bienes que habian de hacer los buenos, y los males que habian de hacer los malos; ha previsto que los unos serian buenos por su gracia, y por su misma gracia recibirán la recompensa eterna; y ha previsto que los otros serian malos por su propia malicia, y por su justicia condenados á la pena eterna. La presciencia de Dios no impone á nadie la necesidad de ser malo; ninguno es condenado por el juicio anterior de Dios, sino por el mérito de su propia iniquidad. Los malos no perecen porque no han podido ser buenos, sino porque no lo han querido ser, y se han quedado, por su culpa, en la masa condenada.

Confesamos resueltamente la predestinacion de los electos á la vida, y la predestinacion de los malos á la muerte; pero en la eleccion de los que se han de salvar, la misericordia de Dios precede á su mérito; y en la condenacion de los que perecerán, su demérito precede al justo juicio de Dios, quien no ha ordenado por su predestinacion sino lo que debia hacer por su misericordia gratuita, ó por su justo juicio. Por esto en los malos ha previsto solamente y no predestinado su malicia, porque esta precede de ellos y no de él; pero ha previsto, porque es justo, la pena que debe seguir á su demérito.

En lo demás, no solo no creemos, que algunos son predestinados al mal